



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410,
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CAROLINA GALVIS NUÑEZ
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00110 00
FECHA: 09 OCT 2020

ANTECEDENTES

Ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación la parte demandante contra del auto de fecha 25 de junio de 2019 por medio del cual se ordena la remisión del proceso ejecutivo de referencia a fin de que sea incorporado al trámite de negociación de deudas de la demandada MARIA CAROLINA GALVIS NUÑEZ en los términos del artículo 545 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, BANCO BBVA, en su recurso de reposición, manifiesta que el artículo 545 del C.G.P. que habla de los efectos de aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, éste no ordena al juez del conocimiento remitir el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del deudor, al Centro de Conciliación.

El numeral tercero del dicho artículo dice que el deudor deberá presentar una relación de bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la orden de prelación legal previstas en el Código Civil.

Es decir, discriminar la existencia de los procesos que cursen en su contra, pero no enviar físicamente el expediente.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, y se decrete la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede*

contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

En el presente asunto la demandada MARIA CAROLINA GALVIS NUÑEZ, inicio proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía en los términos del artículo 545 del C.G.P., el cual fue admitido mediante auto de fecha 28 de enero de 2019.

La norma el artículo 545 del CGP, indica que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Dicho lo anterior, considera este Despacho que la decisión adoptada en auto de fecha 25 de febrero de 2019, la cual ordenó remitir el proceso ejecutivo de referencia al Centro de Conciliación, se repondrá, atendiendo que no es necesario remitir el expediente , que el deudor deberá presentar al operador de insolvencia una relación de bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, además que de los memoriales y autos del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía no hay una solicitud de remisión del proceso.

El mentado el artículo 545 del C.G.P. en su numeral primero indica que dichos procesos de naturaleza ejecutivos al momento de aceptar el proceso de negociación de deudas deberán suspenderse y no podrán iniciarse nuevos procesos de esta naturaleza.

En consecuencia, de lo anterior se repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2019, en el sentido de que se revoca la remisión del expediente al proceso de reorganización de deudas de la demandada MARIA CAROLINA

GALVIS NUÑEZ, que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía.

Aunado a lo anterior se ordenará la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación del inicio del proceso de reorganización de deudas de la demandada. Oficiese al centro de Conciliación y arbitraje FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar, al operador de insolvencia para lo de su competencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

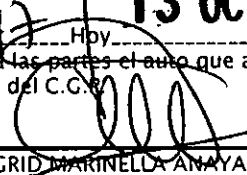
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2019 en el sentido de que se revoca la remisión del expediente al proceso de reorganización de deudas de la demandada MARIA CAROLINA GALVIS NUÑEZ, que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la suspensión del proceso atendiendo la aceptación del inicio del proceso de reorganización de deudas de la demandada. Oficiese al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	13 OCT 2020
No. <u>047</u>	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.

